



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 118 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190027000	Ejecutivo Hipotecario	Carmen Ofelia Gomez Jaramillo	Julio Cesar Usuga David	27/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Ordena Librar Oficios
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	27/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210039300	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	27/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Al Expediente - Pone En Conocimiento
05376311200120220019900	Ordinario	Jaime Hernán Botero Hoyos	Novamundi S.A.S.	27/07/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

29f68db2-f34d-42cc-b48e-0812f212a915



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 118 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220016900	Ordinario	Luz Dary Patiño Reyes	Miriam Shirley Tobon Tobon Y Colpensiones	27/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Convoca Audiencia Art.77 (C.P.T Y S.S.)
05376311200120220022100	Ordinario	Mariela Gaviria Cardona	Ag Servicios Proveeduría Y Construcciones Sas	27/07/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220024500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Sofia Moreno Sas Y Otra	Promotora Micaela Sas	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120060028400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Margarita Maria Del Socorro Morales De Espinal Y Otros	Jose Miguel Espinal Ochoa	27/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Resuelve Solicitud

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

29f68db2-f34d-42cc-b48e-0812f212a915



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 118 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	27/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aclara Auto No Atiende Adición
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

29f68db2-f34d-42cc-b48e-0812f212a915



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO AGRARIO
Demandante	MARGARITA MARIA DEL SOCORRO MORALES DE ESPINAL Y OTROS
Demandados	JOSE MIGUEL ESPINAL OCHOA
Radicado	05 376 31 12 001 2006-00284-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa al solicitante que revisado cuidadosamente el expediente y en atención a la copia del folio 43, referente al plano que requiere, se le informa que obra constancia en el presente asunto de que el plano fue retirado junto con el trabajo de partición para su respectiva protocolización en la Notaria única de la Ceja, desde el 27 de agosto del año 2008.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca1628b6867c7f64ba62c5ab5b3f93d8cfda1c01628d03b4a8d43e238abf03**

Documento generado en 27/07/2022 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO.
Demandados	JULIO CÉSAR USUGA DAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – ORDENA LIBRAR OFICIOS

En atención al memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante el día 21 de julio hogaño, mediante el cual solicita se oficie a la OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL, en aras de que sean expedidas las fichas catastrales de las siguientes matriculas inmobiliarias No 017-54593, 017-54594, 017-54595 y 017-54596. Con el fin de aportar a este despacho el avalúo Catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio.

Considera esta judicatura que, por ser procedente su solicitud, se ordenará librar los oficios de rigor a la OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL, para que sean expedidas las fichas catastrales solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado N°118**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075cfce15907c57e3b3c7e1fdb57c37c5a33bd308b878f0b1b8e648fa1a462d6**

Documento generado en 27/07/2022 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El procurador judicial de la parte ejecutante, en memorial del 13 de julio de esta anualidad, solicita a este Despacho la reexpedición de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58850, 017-58886, 017-58855, 017-58895, 017-58836, 017-58896, 017-58827 y 017-48989, por las dificultades ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja para su inscripción.

En lo que respecta a los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58850, 017-58895 y 017-58836, este Despacho no accederá a lo peticionado, por cuanto esa Oficina registral en respuesta al oficio Nro. 066 del 28 de enero de 2022, donde se comunicó del levantamiento de dichas medidas, emitió nota devolutiva manifestando que no procedía el registro dado que sobre los folios citados no hay medida inscrita y/o fue cancelada, lo que fue puesto en conocimiento de las partes por auto del 29 de abril de 2022, conforme se aprecia en los archivos 096, 097 y 098 del expediente digital.

De otra parte, en lo que corresponde a los FMI Nro. 017-58896 y 017-58886, procédase por la secretaria de este Despacho a remitir nuevamente con destino al canal digital de ese profesional del derecho el oficio Nro. 246 del 25 de abril de 2022, donde se comunicó el levantamiento de las medidas sobre dichos bienes, a efectos de que proceda con la radicación del mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja para el trámite correspondiente.

Finalmente, en lo que toca con los FMI Nro. 017-58855, 017-58827 y 017-48989, y dado que frente a los mismos no se ha solicitado levantamiento de las medidas cautelares, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que manifieste expresamente si es su deseo que se proceda con su levantamiento.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran materializadas las medidas cautelares decretadas, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial para que se sirva realizar la notificación personal del ejecutado a través de la remisión a su canal digital con copia simultánea al correo de este Despacho del auto que libró mandamiento de pago y la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33db605b675748e0771fda6de267dff567b4997bb65e65f2c3bcdf1794a675bf**

Documento generado en 27/07/2022 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Procede el despacho a decidir en esta instancia judicial el conflicto suscitado entre CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA como entidad ejecutante, y como ejecutado el señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en ejercicio de la acción cambiaria pretende ejecutar en su favor y contra el señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO la suma de \$217'017.765, por concepto de capital representado en el pagaré N°20-163 del 30 de agosto de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 1° de septiembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada del DTF+0.9.50, más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente, pretende dicha entidad el pago en su favor por la suma de \$17'338.539 como capital representado en el pagaré N°13-99162 del 30 de agosto de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SUPUESTOS FACTICOS

El demandado suscribió pagaré N°20-163, el 30 de agosto de 2021 acompañado de carta de instrucción de diligenciamiento de pagaré con espacios en blanco, en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, para respaldar contrato de mutuo celebrado entre las partes por la suma de \$217'017.765, comprometiéndose el señor OSORIO PATIÑO a pagar dicha obligación dineraria en 72 cuotas mensuales de \$3.014.136, valor destinado a amortizar exclusivamente el capital, siendo exigible la primera cuota el día 30 de septiembre de 2021, y así sucesivamente hasta finalizar el pago.

El ejecutado incumplió la forma de pago prevista, constituyéndose en mora a partir del día 01 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual se ejecuta la cláusula aceleratoria del plazo pactado para el pago, generándose intereses

corrientes entre el 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de la misma anualidad.

Igualmente, el día 30 de agosto de 2021, el señor OSORIO PATIÑO suscribió pagaré N°13-99162 acompañado de carta de instrucción de diligenciamiento de pagaré con espacios en blanco en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, para respaldar contrato de mutuo celebrado entre las partes por la suma de \$17'338.539, comprometiéndose el demandado a pagar dicha obligación dineraria en 24 cuotas mensuales de \$772.439, siendo exigible la primera cuota el día 30 de septiembre de 2021, y así sucesivamente hasta finalizar el pago. Acuerdo que fue incumplido por el accionado, constituyéndose en mora de pago de la obligación desde el 01 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual se ejecuta la cláusula aceleratoria del plazo pactado para dicho pago.

El deudor efectuó pagos parciales a la obligación, los cuales fueron aplicados de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, encontrándose un capital a la fecha de presentación de la demanda por la suma de \$217'017.765 representados en el pagaré N°20-163, y \$17'338.539 representados en el pagaré N°13-99162, y teniendo como base la autorización pactada en carta de instrucción de diligenciamiento de pagaré con espacios en blanco, así como la cláusula aceleratoria de plazo convenida, y ante la mora en el pago de las obligaciones por parte del deudor; la entidad demandante diligenció los correspondientes títulos ejecutivos, que fueron endosados en procuración al vocero judicial de la parte ejecutante Doctor ANTONIO MEJÍA GIRALDO por parte del señor DIEGO HERNÁNDO YEPES LOPERA, quien fuera facultado por el gerente general de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, según se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto con el libelo introductor.

Ahora, mediante proveído del día 30 de noviembre de 2021, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el demandado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19, hoy legislación permanente conforme a la expedición de la Ley 2213 de 2022.

Por medio de Auto calendarado el día 02 de marzo de 2022, esta judicatura puso en conocimiento la respuesta a oficio de embargo remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, mediante la cual se acreditó la inscripción de la medida de embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria N°017-56078, 017-56068, 017-56069, 017-56071, 017-56060, 017-56061, 017-56062, 017-56053 y 017-56059; ordenándose también en dicho proveído proceder al secuestro de los mismos, medida cautelar que fuera decretada en auto del 30 de noviembre de 2021.

La parte ejecutante allegó constancia para notificación enviada mediante mensaje de datos al acreedor hipotecario que fuera identificado en el presente trámite procesal, señor JAVIER ALEJANDRO BEDOYA TORO, dando cumplimiento a lo estipulado en el art. 462 del C.G.P; del cual se certificó por parte de la empresa de mensajería electrónica AM MENSAJES S.A.S el día 05 de abril hogaño, que el mensaje de datos que contenía la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, fue abierto por el destinatario de la

dirección electrónica jabeto0405@gmail.com, correspondiendo esta dirección electrónica a la del acreedor hipotecario, conforme a lo informado por el vocero judicial de la parte demandante, lo cual se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento al tenor de lo normado en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022; sin que en el presente caso el acreedor hipotecario se hubiese pronunciado al respecto.

Asimismo, el día 24 de junio de 2022, el mandatario judicial de la parte ejecutante procedió al envío de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF, a la dirección de correo electrónico del demandado electricosmacol1518@hotmail.com; dirección que fuera informada por este togado en el escrito de demanda, lo cual se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento conforme el art. 8 inciso 2 ibidem, y del mismo se aportó constancia suscrita por el gerente de la empresa de mensajería electrónica AM MENSAJES S.A.S, quién certifica que el correo electrónico para la notificación se entregó correctamente al servidor del correo del destinatario y dicho mensaje de datos si obtuvo acuse de recibido en la citada fecha, sin que el demandado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, se hubiese pronunciado durante el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia y la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción ejecutiva, definida como aquella acción mediante la cual se busca hacer efectivo un derecho reconocido en un título valor, derecho sustancial en cabeza del tenedor del título, que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial; y aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución en el presente asunto, es procedente el análisis del título arrimado.

El pagaré se encuentra reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * *Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.*
- * *Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.*
- * *La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.*
- * *Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.*
- * *Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.*

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

Frente al caso objeto de estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título valor pagaré, por lo que le fue impreso el trámite señalado en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo pagaré N°20-163, y pagaré N°13-99162 y la carta de instrucciones suscrita para cada título; y como medida cautelar que buscare garantizar el pago de la obligación, fue decretado embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del deudor, identificados con matrícula inmobiliaria N°017-56078, 017-56068, 017-56069, 017-56071, 017-56060, 017-56061, 017-56062, 017-56053 y 017-56059 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja.

Por lo que, dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto y aprovechamiento de los bienes embargados, se pague a la sociedad ejecutante el crédito y las costas.

Igualmente, se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO:

- 1.1. **PROSÍGASE** la ejecución en contra del señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; por la suma de \$217'017.765, por concepto de capital representado en el pagaré N°20-163 del 30 de agosto de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 1° de septiembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada del DTF+0.9.50, más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. **PROSÍGASE** la ejecución en contra del señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por la suma de \$17'338.539 como capital representado en el pagaré N°13-99162 del 30 de agosto de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: PROSÍGASE con el secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N°017-56078, 017-56068, 017-56069, 017-56071, 017-56060, 017-56061, 017-56062, 017-56053 y 017-56059 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja; que se encuentran debidamente embargados, para que, con el producto o aprovechamiento económico de los mismo, se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previa diligencia de secuestro.

TERCERO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de doce millones de pesos/col (\$12'000.000), de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N.º. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: CONTINÚESE la comisión conferida al señor Alcalde del Municipio de La Ceja en los términos establecidos en Auto calendarado el 02 de marzo de 2022, para que proceda al secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°017-56078, 017-56068, 017-56069, 017-56071, 017-56060, 017-56061, 017-56062, 017-56053 y 017-56059 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja, habida cuenta que ya se encuentran debidamente embargados.

SEXTO: DAR aplicación a lo señalado en el art. 468 regla 6ª inciso 3 del C.G.P.; en consecuencia, el remanente que quede del presente proceso, se considera embargado a favor del proceso Rad.- 2022-00071, tramitado actualmente en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado N°118**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b575dff3a125b8d1ab08ee10e49b8e6635740b0ecdd8fe20591214d9ba1ba5**

Documento generado en 27/07/2022 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIM JAVIER GARCÍA
DEMANDADO	CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00393 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE - PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte demandante, los comprobantes de pago de aportes a seguridad social del demandante, allegados por el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de 14 de julio de los corrientes, conforme a la prueba de oficio decretada en la audiencia llevada a cabo en este Despacho el día 09 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d52c70c30db6ffd1561fbc0bb455709225548ac24dd1be2711bdac42a88d9**

Documento generado en 27/07/2022 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandante	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACLARA AUTO – NO ATIENDE ADICIÓN

En virtud a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 13 de julio hogaño, en la cual requiere:

“aclarar el auto proferido por este despacho el día 11 de julio de 2022, toda vez que la solicitud se realizó en el sentido de exponerle a la Juez, los motivos por los cuales, debería considerar el decreto de una medida cautelar innominada, en procura de proteger y prevenir daños en los bienes objeto del litigio, solicitud fundamentada en el literal c) del Art 590; y no como se desprendió del auto, en el cual fundamenta su negativa por la falta de legitimidad. En consecuencia, y de la manera más atenta, solicito al despacho, adicionar el auto con el fin de resolver la conducencia de la medida cautelar innominada de oficio, y determinar su procedencia considerando los daños que se están presentando actualmente, a consideración y sabiduría de la Sra. Juez.”

Exponiendo como fundamentos fácticos de su solicitud:

“Mediante Auto del 11 de julio de 2022, el Despacho negó la medida cautelar fundamentado principalmente en que, las medidas cautelares innominadas, las solicita la parte demandante, quien es el único legitimado para presentar la solicitud. Cabe aclarar que la solicitud de medida cautelar, se realizó para que el Juez en su sabiduría, considerara los argumentos expuestos por el suscrito, y de oficio procediera a decretar la medida cautelar. En tal sentido, se citó el artículo 590 del C.G.P., principalmente, para resaltar la facultad que le otorga la norma al Juez para procurar la protección del derecho objeto del litigio y prevenir daños en el mismo, mediante el decreto de una medida cautelar innominada. Al remitirse a la norma en concreto, en su numeral primero (1), exclusivamente se faculta a la parte demandante para peticionar las medidas cautelares, enunciadas en los literales a) y b).

Sin embargo, el literal c), transfiere la facultad al Juez, para que, en su criterio, decrete la medida cautelar que éste considere, en procura de prevenir daños y proteger el derecho objeto del litigio. Se advierte, que el literal c), no obliga al Juez a evaluar la legitimidad de la parte solicitante, ni se remite a que la petición deba estar en cabeza del demandante, pues la finalidad de la norma, es darle autonomía al Juez en lo que respecta a las medidas innominadas que protegen la efectividad del fallo futuro.

La finalidad del memorial de solicitud de medida cautelar, no fue otro que, ilustrarle al Juez, la necesidad y pertinencia de una medida cautelar innominada decretada de oficio, pues de no mostrarle al Despacho tales argumentos, el presente proceso continuaría sus etapas procesales, mientras que la parte demandante, ejecuta acciones en detrimento de los intereses de la demandada, sin tener un derecho cierto y adquirido mediante la sentencia que se pretenda proferir por su Despacho. Se resaltan los “Fundamentos para el decreto de la medida cautelar “innominada””, explicados por el suscrito en el memorial de solicitud de medidas cautelares, en los cuales se realiza un recuento de las actuaciones que se están realizando en contravía de los derechos reales que fundamentan el litigio.

Estos argumentos no fueron expuestos por el capricho de la parte demandada, por el contrario, se le pusieron de presente al Despacho, como argumentos suficientes para el decreto de la medida cautelar innominada de oficio, ante las evidentes actuaciones por parte del demandante, sin aún tener certeza del resultado del presente proceso. Para mayor claridad de la finalidad de la solicitud elevada por el suscrito, no se pretende una medida para proteger un crédito o interés subjetivo. Lo que se pretende es la protección de un derecho objetivo de litigio y la prevención y cesación de daños. Con el decreto de la medida cautelar, se está garantizando un futuro fallo ejecutable, y no una sentencia con vías de hecho ya ejecutadas, que transgreden la posibilidad de cumplimiento de la decisión de la Sra. Juez.”

El despacho atenderá la aclaración solicitada, y para resolver, tendrá en cuenta lo establecido en auto proferido por esta judicatura el día 11 de julio de la presente anualidad, precisando al referido togado lo siguiente:

1. En memorial allegado el día 07 de julio de 2022, por el apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA CALLE RESTREPO S.A.S, fue realizada la solicitud de la medida cautelar en los siguientes términos:

“(...)

Capítulo III

La medida cautelar “innominada” solicitada de forma URGENTE.

De acuerdo con lo expresado en este escrito, y por estar adelantando actualmente obras de manera inconsulta con el comunero y sin conocer el demandante los resultados del presente proceso, le solicito a su despacho con fundamento en los Art 590, 603 y 604 del C.G.P. que decrete como medida cautelar “innominada” urgente la siguiente:

1. La Prohibición o conducta de “no hacer” – consistente en dejar de realizar limpiezas, remoción o reubicación de líneas de linderos, así como de realizar obras de infraestructura de cualquier naturaleza en los inmuebles objeto de partición.

Con fundamento en el Art 590 del C.G.P., solicito oficial y/o comunicar el decreto de la medida cautelar a la parte demandante, advirtiéndole de las consecuencias derivadas del incumplimiento.

(...)”

Consideró el apoderado sugerir a esta agencia judicial que, dentro de la medida cautelar innominada, se aplique la que fuera propuesta por este, que corresponde a “la prohibición o conducta de “no hacer”, consistente en dejar de realizar limpiezas, remoción o reubicación de líneas de linderos, así como de realizar obras de infraestructura de cualquier naturaleza en los inmuebles objeto de partición.”, siendo claro para este despacho que fue a petición de parte, y no a discrecionalidad

de esta juzgadora, como equivocadamente lo afirma en su memorial, de lo contrario no se hubiese realizado la solicitud en los términos en la que obra en el expediente “Archivo 030202200153SolMedidaCautelar”, donde puede leerse en el primer párrafo de la página 02 *“La norma, le otorga la facultad al Juez, para que según su criterio, procure la protección del derecho objeto del litigio y prevenir daños en el mismo, mediante el decreto de una medida cautelar. **“por esta razón, a sugerencia del suscrito y motivado por los argumentos a continuación expuestos, se le pone de presente al Despacho la necesidad real de la práctica de la medida cautelar contenida en este escrito”** (Negrilla y subraya fuera de texto.)*

2. Ahora, reprocha el memorialista en su escrito, que el literal c) del Art. 590 del C.G.P, *“no obliga al juez a evaluar la legitimidad de la parte solicitante, ni se remite a que la petición deba estar en cabeza del demandante, pues la finalidad de la norma, es darle autonomía al Juez en lo que respecta a las medidas innominadas que protegen la efectividad del fallo futuro,”* omitiendo el apoderado que el literal c del referido artículo se compone de 4 incisos, y el inciso 2do es claro en advertir que, *“para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”* por lo que no le es dable al juez realizar una interpretación de la norma en forma segregada, teniendo en cuenta solo el primer inciso, como pretende la censura, sin verificar íntegramente el precepto normativo, y omitiendo el análisis de la legitimidad, como erróneamente lo enrostra el procurador judicial.
3. Reitera esta judicatura que, toda medida cautelar innominada será objeto de verificación, y solo tiene vocación de prosperidad bajo las condiciones previstas en el literal c ibidem; y el numeral primero del Art. 590 idem, es preciso en advertir, *“desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares...”*, siendo imperativo para el juez no solo analizar la existencia de la amenaza o vulneración esbozada con la medida, sino verificar el cumplimiento de legitimidad para solicitarla. Se insiste, el vocero judicial de la demandada expuso con suficiencia el fundamento de la medida cautelar solicitada, pero en virtud a la regla de aplicación taxativa que se estima para la solicitud de medidas cautelares en este tipo de procesos, este no se encuentra legitimado para proponerla.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento a lo solicitado, este despacho ACLARA el auto proferido el día 11 de julio de los corrientes, mediante el cual se denegó la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA CALLE RESTREPO S.A.S, y NO ADICIONA dicha providencia, por los motivos expuestos en antecedencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado N°118**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b7bfda7d3c3fd651277ef5766f78e8b0c25c396507763fbe1cf19a044f495**

Documento generado en 27/07/2022 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, notificada en debida forma y vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda por parte de la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; esta entidad no remitió escrito de contestación alguno al correo electrónico institucional del Despacho.

Sírvase proveer, julio 27 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUZ DARY PATIÑO REYES
Demandados	MIRIAM SHIRLEY TOBON TOBON y COLPENSIONES.
Radicado	05 376 3112 001 2022 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONVOCA AUDIENCIA Art.77 (C.P.T Y S.S.)

Visto el informe que antecede, y acorde con las preceptivas del Art. 77 del C.P.T Y S.S, se CONVOCA a las partes a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; diligencia que se llevará a cabo el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada, de índole probatoria.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que, a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado N°118**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb73604f7242932963ef870e2e62d7865c9b694d06c4609578a08df64375e002**

Documento generado en 27/07/2022 12:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS
DEMANDADO	NOVAMUNDI S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00199 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 15 de julio de la corriente anualidad remitido a la dirección electrónica de la sociedad demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho, procedió con la notificación personal del auto que admitió la demanda, empero, no ha aportado con destino a esta actuación las constancias de acuse de recibo correspondientes; previo a la validación de esa gestión, se requiere dicha profesional del derecho, para que proceda de conformidad, y allegue con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo de la notificación personal efectuada a la pasiva, así como la constancia de acuse de recibo de los mensaje de datos dirigidos a la misma con la demanda inicial y sus anexos y la subsanación con sus anexos, en los términos requeridos en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e172435c628186a53263f32b1f89654eb2078a9aa4c326d23c132c72238f4781**

Documento generado en 27/07/2022 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día dieciocho (18) de julio los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA GAVIRIA CARMONA
DEMANDADO	AG SERVICIOS PROVEEDURÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado en estados Nro. 107 del once (11) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve MARIELA GAVIRIA CARMONA en contra de AG SERVICIOS PROVEEDURÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **118**, el cual se fija virtualmente el día **28 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fcbf7d584c8153f4444317b6b93a4167e5e1f9ced42ba758bf0c2ff4af957c**

Documento generado en 27/07/2022 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. y OTRA
DEMANDADO	PROMOTORA MICAELA S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00245 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se reformulará el acápite petitorio por cuanto se presenta una indebida acumulación de pretensiones al formularse a través de un mismo procedimiento pretensiones divisorias, que deben tramitarse por un proceso especial, con pretensiones tendientes a la constitución de una servidumbre que son del resorte de otro tipo de procedimiento.
2. En lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado con la demanda, se adecuará el mismo a la totalidad de las exigencias señaladas en el inc 3º del artículo 406 del C.G.P. y se cumplirá por la perito que elaboró el mismo con la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 ídem.

3. De igual manera, se aclarará por la perito designada por la parte demandante, si la división material propuesta en su dictamen presenta conformidad con el PBOT del municipio de El Retiro.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería a la firma DESENLACE COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S, representada legalmente por el Dr. SANTIAGO AYORA BARRIENTOS identificado con la C.C. 71.332.755 y la T.P. 142.644 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con los poderes aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **118** el cual se fija virtualmente el día **28 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499fc701f4a0d8f0ecd1fb940ac4e8eedd3909b3af577bb65f16ab7ed98c3467**

Documento generado en 27/07/2022 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>